

Popayán, Julio de 2017

Señor:

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN (REPARTO).

E. S. D.

Demandante: SIGIFREDO TURGA AVILA

Demandado: UNIVERSIDAD DEL CAUCA

M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MARTIN GUSTAVO CARMONA PERAFAN, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al final junto a mi correspondiente firma, muy respetuosamente me dirijo a este Honorable Juzgado en ejercicio del poder a mi conferido por el señor SIGIFREDO TURGA AVILA, domiciliado y residente en esta ciudad, para interponer demanda a través del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la cual sustento en los siguientes términos:

I. DESIGNACION DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

- PARTE DEMANDANTE: Está constituida por el Señor SIGIFREDO TURGA AVILA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.111.944 de Bogotá D.C.
- APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE: es apoderado de la parte demandante el suscrito MARTIN GUSTAVO CARMONA PERAFAN, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.616.365 de Popayán, abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 162.661 del Consejo Superior de la Judicatura.
- PARTE DEMANDADA: Es demandada La UNIVERSIDAD DEL CAUCA, entidad representada para los efectos de este proceso por el Rector de dicha entidad o por quien haga sus veces en cada momento procesal.

II. DECLARACIONES Y CONDENAS:

Pretendemos con esta demanda, que ese Honorable Juzgado, previo el seguimiento del proceso respectivo, pronuncie en sentencia definitiva las siguientes o similares declaraciones:

1. Que se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 122 del 04 de julio de 2002, expedida por la UNIVERSIDAD DEL CAUCA, que reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación al señor SIGIFREDO TURGA AVILA.
2. Que se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. R-856 del 07 de noviembre de 2006, expedida por la

2

UNIVERSIDAD DEL CAUCA, por medio de la cual se resuelve una solicitud de reliquidación.

3. Que se declare la nulidad absoluta del acto ficto o presunto negativo producto del silencio administrativo por omisión de respuesta a la petición radicada por el actor el día 15 de marzo de 2017 ante la entidad universitaria demandada.

RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho en que ha sido lesionado el actor, se pronuncien las siguientes o similares declaraciones y condenas, tendientes a lograr el restablecimiento del derecho de mi representado:

a) Se ordene a la UNIVERSIDAD DEL CAUCA, el ajuste de la pensión de jubilación reconocida a favor del actor, teniendo como base para la liquidación el promedio mensual devengado en el último año de servicios, incluyendo todos los factores salariales por él devengados en dicho periodo, conforme las normas del régimen de transición para los empleados públicos y conforme a las demás normas concordantes y Jurisprudencia aplicable.

b) Condénese a la entidad accionada al pago a favor del Señor SIGIFREDO TURGA AVILA, de la diferencia pensional mes por mes causada y no pagada, entre el valor de la pensión que debió a él pagarse y el valor que realmente recibió, desde la fecha en que tuvo derecho al reconocimiento y pago de su pensión de jubilación, hasta la fecha en que se realicen los pagos regulares de las mesadas pensionales, debidamente ajustadas e indexadas.

c) Condénese a la Entidad accionada al pago retroactivo, a favor del actor, de la diferencia pensional referida a las Mesadas Adicionales de Junio y diciembre de cada año, causadas y no pagadas, entre el valor que debió recibir y el que efectivamente recibió por concepto de estas mesadas adicionales, desde la fecha en que tuvo derecho al reconocimiento y pago de su pensión de jubilación, hasta la fecha en que se realicen los pagos regulares de las mesadas pensionales, debidamente ajustadas e indexadas.

d) Condénese al reconocimiento y pago de los intereses moratorios conforme a lo establecido en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

e) Las sumas reconocidas en los numerales anteriores serán indexadas de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor.

f) Que se condene en costas a la entidad demandada, incluyendo agencias en derecho.

g) Que se ordene a la entidad accionada, dar cumplimiento a la sentencia en los términos de la Ley 1437 de 2011 – artículos 192 y 195.

Las anteriores pretensiones las sustento en los siguientes:

III. HECHOS

PRIMERO: El Señor SIGIFREDO TURDUA AVILA nació el 20 de enero de 1945.

SEGUNDO: El demandante prestó servicios al Estado en el sector de la educación en la UNIVERSIDAD DEL CAUCA, desde el 01 de abril de 1973 hasta el 01 de julio de 2003.

3

TERCERO: Mediante la Resolución No. 122 del 04 de julio de 2002, la UNIVERSIDAD DEL CAUCA reconoció pensión de jubilación al actor.

CUARTO: Mediante la Resolución No. R-856 de 2006, la UNIVERSIDAD DEL CAUCA resuelve solicitud de reliquidación de pensión.

QUINTO: Las mencionadas resoluciones no reconocen para efectos de la liquidación, el valor de todos los factores salariales devengados por mi poderdante en el último año de prestación de servicios.

SEXTO: El día 15 de marzo de 2017, el señor SIGIFREDO TURGA AVILA presenta solicitud de revisión a liquidación de pensión por vejez ante la UNIVERSIDAD DEL CAUCA.

Hasta la fecha la entidad accionada no ha contestado dicha petición configurándose así un silencio negativo por parte de la entidad.

NOVENO: Los derechos aquí reclamados, son ciertos, indiscutibles y adquiridos legal y constitucionalmente, por lo tanto deben ser respetados y reconocidos en los términos de los artículos 2, 4, 25, 29, 48 y 53 de la Constitución Política, en concordancia con los múltiples señalamientos expresados por la Honorable Corte Constitucional, el Honorable Consejo de Estado en materia de derechos pensionales, por lo tanto, procede el reajuste reclamado.

IV. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO VIOLACIÓN

La acción de la entidad demandada viola las siguientes normas constitucionales y legales:

Las acciones desarrolladas por la entidad demandada son violatorias de los artículos 1, 2, 13, 25, 48, 53, 58, 93, 209 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA y Acto Legislativo 01 de 2005.

En este sentido, la doctrina ha definido la seguridad social como:

*"Sistema a través del cual el Estado garantiza a las personas comprendidas en su campo de aplicación así como a los familiares o asimilados que tuvieran a su cargo, la protección adecuada frente a las contingencias y en las situaciones que se contemplan en la ley."*¹

De igual manera como:

*"la protección que la sociedad proporciona a sus miembros mediante una serie de medidas públicas, contra las privaciones económicas y sociales que, de no ser así, ocasionarían la desaparición o una fuerte reducción de los ingresos por causas de enfermedad, maternidad, accidente de trabajo o enfermedad laboral, desempleo, invalidez, vejez y muerte y también la protección en forma de asistencia médica y de ayuda a los familiares con hijos"*²

Amparada en el artículo 48 superior, nace la ley 100 de 1993, la cual crea el Sistema de Seguridad Social Integral, cuyo objetivo es la garantía de la calidad de vida acorde con la dignidad humana, a través de la protección de las contingencias que afecten a los individuos.

¹AGUIRDE MARTÍNEZ, Eduardo. "Seguridad Integral en la Organización". Primera Edición, septiembre 1986. Editorial Trillas Venezuela.

²ARIAS, Fernando. "Administración de Recursos Humanos" Editorial Trillas Venezuela 1987.

Esta ley tiene como fin primordial el respeto de la dignidad humana y de la calidad de vida de los individuos. Delimitó tres aspectos básicos como son: i. El sistema general de pensiones, ii. El sistema general de salud y; iii. El sistema general de riesgos profesionales.

En el preámbulo de la citada ley se indica: *"La Seguridad Social Integral es el conjunto de instituciones, normas y procedimientos, de que disponen la persona y la comunidad para gozar de una calidad de vida, mediante el cumplimiento progresivo de los planes y programas que el Estado y la sociedad desarrollen para proporcionar la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica, de los habitantes del territorio nacional, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad"*.

Y la jurisprudencia a su vez también ha tomado la Seguridad Social como un derecho fundamental en el cual juegan un papel importante los fines del Estado y principios como la dignidad humana, señalando que:

*"Con la Ley 100 de 1993 se creó en el país el llamado sistema de seguridad social integral, con el objeto de garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad, dentro del criterio de una calidad de vida en consonancia con el postulado constitucional de un orden social justo e igualitario, acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación"*³

En concordancia con lo anterior, la seguridad social es un derecho que tienen las personas para satisfacer sus necesidades en salud, pensiones y riesgos profesionales. Históricamente ha tenido un gran desarrollo el derecho al trabajo, pues se busca proteger a la sociedad en general y sus postulados han sido estructurados por la Organización Internacional del Trabajo, esto porque la seguridad social tiene como fundamento proteger en especial a la clase trabajadora, no obstante, la entidad demandada, ha vulnerado los derechos del actor, ya que ha expedido resolución negando ajuste de la pensión de jubilación, sin tener en cuenta las normas constitucionales y legales, pues en vez de brindar protección, estabilidad y respeto, ha sido negligente al no considerar los derechos del actor, imponiendo una carga adicional al tener que acudir a la jurisdicción para obtener el reconocimiento y pago de sus derechos pensionales conforme la normatividad constitucional, legal y los diferentes pronunciamientos jurisprudenciales respecto del tema tratado.

Por otro lado, el artículo 25 superior ha establecido el trabajo como un valor, un derecho, y una obligación social y goza, que en cualquier modalidad debe ser protegido por el Estado, esto en condiciones dignas y justas.

En este sentido la actitud desplegada por la entidad demandada contrasta con los postulados señalados, toda vez que a pesar de que el señor SIGIFREDO TURGA prestó toda su fuerza laboral al servicio del Estado, esto no ha sido valorado.

El artículo 53 por su parte, establece los principios fundamentales que protegen a todo trabajador en el Estado de Colombia; a su vez el Artículo 58, establece la garantía constitucional a la propiedad privada y a los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes. Derechos que no pueden ser

³Sentencia de la Corte Constitucional C-1027 de 2002, M. P. Dra.: CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, Bogotá,, veintisiete (27) de noviembre de dos mil dos (2002)

desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores, de modo que los derechos adquiridos legal y convencionalmente deben ser respetados con todas las implicaciones que ello conlleva.

De igual manera la entidad accionada vulnera LOS PRINCIPIOS DE FAVORABILIDAD Y CONDICIÓN MAS BENEFICIOSA establecidos en el artículo 53 de la C.N. según el cual, se aplicara la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho.

El Artículo 53 de la Constitución Política, en virtud del cual en caso de duda en la aplicación o interpretación de una o más normas que regulan en forma diferente una misma situación de hecho ha de optarse por aquella que sea más benéfica para el trabajador o sus beneficiarios. Es por ello que en el presente asunto la interpretación que debe darse a la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de la misma anualidad, es la que permite efectivizar en mejor medida los derechos y garantías laborales que permiten incluir todos aquellos factores que fueron devengados por el trabajador, previa deducción de los descuentos por aportes que dejaron de efectuarse.

En vista de todo lo anterior, la entidad demandada está vulnerando LOS DECRETOS 1848 DE 1969, 1045 DE 1978, LA LEY 33 DE 1985, LEY 62 DE 1985, LEY 100 DE 1993, DECRETO 692 DE 1994 Y EL ACTO LEGISLATIVO No. 01 DE 2005, régimen aplicable al docente SIGIFREDO TURGA según el régimen de transición pensional.

Para los fines perseguidos en el presente proceso y además conceptuar sobre la violación a las normas por parte de la entidad demandada, se hará continuación una descripción del problema jurídico.

Se trata entonces de establecer el régimen aplicable al señor TURGA AVILA, y en este orden de ideas de acuerdo a las pruebas existentes, el docente en mención según los certificados de tiempo de servicio, inicio a prestar sus servicios desde 01/04/1973 hasta 01/07/2003 fecha en la cual se acepta su renuncia al cargo de profesor.

La Ley 100, incluyó en el artículo 11 el reconocimiento expreso de los derechos adquiridos en la fecha de su entrada en vigencia, y en el artículo 36 estableció un régimen de transición para que quienes, por razón de la edad o del tiempo trabajado, pudieran encontrarse próximos a adquirir el derecho pensional, continuarán sujetos al régimen que para entonces gobernara su expectativa, en cuanto a la edad, al tiempo de servicios o número de semanas cotizadas, y al monto de la pensión, pues dice textualmente el inciso segundo del artículo 36 en cita:

"La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o mas años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley. "

Por otro lado, debe tenerse presente el acto legislativo No. 1 de 2005, que modificó el artículo 48 de la constitución y dispuso nuevas reglas de rango

constitucional en torno al sistema de pensiones, y entre ellas fijo criterios en virtud de los cuales el régimen de transición pensional perdería su vigencia.

Al respecto el artículo 48 de la constitución nacional estableció lo siguiente:

"Parágrafo transitorio 4º. El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".

Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen".

De conformidad con lo anterior, si una persona es en principio sujeto al régimen de transición en virtud de la ley 100 de 1993, ya sea por edad o por tiempo de servicios, pero no consolida su derecho pensional antes de las fechas de expiración de dicho régimen de transición y su derecho pensional se regirá exclusivamente por la Ley 100 de 1993 y normas posteriores, situación que no aplica para el presente caso.

En este orden de ideas, tenemos que en el tema de los factores salariales a tener en cuenta para respectiva liquidación de pensión, se encuentra regulado por varias normas estas son: i) Decreto 1848 de 1969; ii) Decreto 1045 de 1978, y iii) Ley 62 de 1985. Normas que en su momento dispusieron:

DECRETO 1848 DE 1969 - Art. 73.- Cuantía de la pensión. El valor de la pensión mensual vitalicia de jubilación será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de los salarios y primas de toda especie percibidos en el último año de servicios por el empleado oficial que haya adquirido el status jurídico de jubilado, por reunir los requisitos señalados por la ley para tal fin.

Posteriormente se expidió el Decreto 1045 de 1978, en el cual se manifestó de manera expresa algunos factores salariales, así se redactó la norma.

"DECRETO 1045 DE 1978. Artículo 45º.- De los factores de salario para la liquidación de cesantía y pensiones. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieran derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrá en cuenta los siguientes factores de salario:

- a) La asignación básica mensual;*
- b) Los gastos de representación y la prima técnica;*
- c) Los dominicales y feriados;*
- d) Las horas extras;*
- e) Los auxilios de alimentación y transporte;*
- f) La prima de navidad;*
- g) La bonificación por servicios prestados;*
- h) La prima de servicios;*

2

i) Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;

j) Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto-Ley 710 de 1978;

k) La prima de vacaciones;

l) El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;

ll) Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del Decreto 3130 de 1968. Modificado posteriormente..."

Por último la Ley 62 de 1985 dispuso:

"Artículo 1º: Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión. Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes."

Ahora bien, como la controversia se limita a determinar la forma de hacer la liquidación del derecho pensional del señor SIGIFREDO TURGA, debemos entonces referir a la forma como debe hacerse, para así estructurar la violación por parte de la entidad demandada, ello sin alejarnos del principio de favorabilidad o condición más beneficiosa.

El principio de la condición más beneficiosa es un principio básico del derecho laboral aplicable a los trabajadores o pensionados en el que cualquier condición más beneficiosa que las estrictamente exigibles según la normatividad aplicable, el Estado la otorgue o reconozca de hecho o se incorpore como garantía fundamental.

Con respecto de la forma como se debe obtener el IBL para efectos de liquidar el derecho pensional del actor, en varias sentencias se ha pronunciado el H Consejo de Estado al tratar el tema de los empleados públicos que estando en el régimen de transición pensional debe aplicársele las normas de la ley 33 de 1985.

Como puede observarse, el derecho pensional del actor debe liquidarse teniendo en cuenta todos los factores devengados en el último año de servicios, por ello, la entidad demandada ha violado las normas aplicables al régimen de transición para los empleados públicos por FALSA MOTIVACION al no aplicar el régimen de la Ley 33 de 1985 en toda su extensión en concordancia con el Decreto 1848 de 1969 y el Decreto 1045 de 1978.

De lo expresado anteriormente, se tiene en este sentido, que solo se aplicará la norma posterior en la medida que las condiciones allí establecidas en ella

2

sean más favorables al sujeto pasivo de esa nueva ley –nos referimos a la aplicación de la ley 100 de 1993 en perjuicio de la ley 33 de 1985-. El fundamento jurídico lo encontramos entonces en la norma constitucional y en la jurisprudencia de la H Corte Constitucional y del H Consejo de Estado, como se anotó.

Precisando el caso, no cabe duda como se explicó que el régimen aplicable al actor es el consagrado en la Ley 33 de 1985. En este término, la condición más beneficiosa consiste en aplicar el régimen anterior en su totalidad para hacer efectiva la aplicación de los principios tratados.

Para finalizar, en consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno a las pensiones de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio. Se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentando.

V. CUANTIA Y COMPETENCIA

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 157 del C.P.A.C.A, señalaremos que al momento de reconocérsele al actor la mesada pensional.

La pensión reconocida al señor SIGIFREDO TURGA AVILA, se liquidó sin tener en cuenta todos los factores salariales previstos en la ley 33 de 1985, en concordancia con el decreto 1045 de 1978, es decir, todos los devengados en el último año de servicios.

De esta manera, se deberá tener en cuenta la diferencia de la mesada pensional, causada y no pagada, entre el valor de la mesada pensional mes por mes que debió recibir mi poderdante, y el valor que efectivamente recibió en los últimos tres años.

- Promedio devengado en el último año de prestación del servicio: \$4.483.497
- Valor de pensión a la fecha de retiro del servicio (año 2003): \$3.362.622

Así tenemos que le corresponde a 36 mesadas pensionales en los últimos tres años, y teniendo en cuenta que a la fecha el valor de la diferencia pensional, para una mesada, equivale a la cantidad de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$229.684) M/L, tenemos que este valor multiplicado por 36 mesadas, equivale a la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UNO PESOS (\$8.268.651), valor que es inferior a los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Lo anterior no implica la renuncia a una suma mayor que eventualmente se acredite dentro del juicio.

Por la naturaleza del proceso ordinario en ejercicio de Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el último lugar donde prestó los

servicios y por la cuantía, son competentes los Juzgados Administrativos del circuito de Popayán.

VI. PRUEBAS

6.1. DOCUMENTALES ANEXAS:

- Cédula de ciudadanía del accionante.
- Resolución No. 122 del 04 de julio de 2002, por medio de la cual la UNIVERSIDAD DEL CAUCA reconoció pensión de jubilación al actor.
- Resolución No. R-856 de 2006, por medio de la cual la UNIVERSIDAD DEL CAUCA resuelve solicitud de reliquidación de pensión.
- Solicitud de reliquidación de pensión de jubilación radicada el día 15 de marzo de 2017 ante la UNIVERSIDAD DEL CAUCA por el señor SIGIFREDO TURGA AVILA.
- Certificado de información laboral del señor SIGIFREDO TURGA AVILA.
- Certificación No. 5.1.20.11/232 suscrita por VIVIANA PATRICIA TRIVINO ARANGO, Profesional Especializada.
- Certificación de salarios No. 5.1.63.1.

6.2. DOCUMENTALES POR SOLICITAR.

En caso de no bastar el material probatorio allegado para tomar una decisión en audiencia inicial, solicito al Honorable Juez, que decrete la siguiente prueba:

1) Oficiase a la Universidad del Cauca para que remita copia auténtica de la hoja de vida – laboral del señor SIGIFREDO TURGA AVILA en la cual estén todas la actuaciones realizadas dentro del trámite pensional que reposa en esa entidad.

Sin embargo deberá exigirse a la citada entidad, dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y por tanto deberá aportar dicha prueba al momento de contestar la demanda, y todas las que tenga en su poder.

VII. ANEXOS

- a) Poder conferido al suscrito en legal forma.
- b) Los documentos que obran como tales en el acápite de relación probatoria.
- c) Original de la demanda y sus anexos para el correspondiente traslado.
- d) Copia simple de la demanda para el archivo del juzgado.
- e) Copia digital de la demanda.

VIII. PROCEDIMIENTO

Se dará a esta demanda el trámite señalado en la Ley 1437 de 2011.

IX. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

El actor puede ser notificado en

- La Universidad del Cauca en la Cl. 5 #4-70, de la ciudad de Popayán, Cauca.
- El suscrito puede ser notificado en la Carrera 4ta No. 2-38 oficina 106 edificio Piedra Grande de Popayán.

Atentamente,



MARTIN GUSTAVO CARMONA PERAFAN
C.C. 4.616.365 de Popayán
T. P No. 162.661 del C. S. de la J.